

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 155

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1095-2	Tutela 2ª instancia	LUZ ESTELA DURANGO	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 01 de 2022
2022-1206-2	Tutela 1ª instancia	ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNANDEZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Septiembre 01 de 2022
2022-1165-3	Tutela 1ª instancia	EDWIN ALEXANDER RAMÍREZ ÁLVAREZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 01 de 2022
2022-1187-4	Tutela 1ª instancia	WILMAR DURANGO MACHADO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por hecho superado	Septiembre 01 de 2022
2022-1129-4	Tutela 2ª instancia	GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA	NUEVA EPS Y OTRO	Confirma sentencia de 1ª instancia	Septiembre 01 de 2022
2022-1210-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	DARWIN HERNANDEZ QUERUBIN	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 01 de 2022
2022-1226-6	auto ley 906	HOMICIDIO	NORBIEY OLIVER RAMIREZ GIRALDO	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 01 de 2022
2022-1173-6	Tutela 1ª instancia	ALWIN ALEXIS MONTOYA GRANADA	JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRA	Niega por hecho superado	Septiembre 01 de 2022
2022-1160-6	Tutela 1ª instancia	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA	JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Septiembre 01 de 2022
2022-1203-6	Tutela 1ª instancia	JOSE DAVID DÍAZ SÁNCHEZ	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA Y OTROS	Acepta desistimiento	Septiembre 01 de 2022
2022-1176-6	Tutela 1ª instancia	CAMILO ESCOBAR VALENCIA	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Septiembre 01 de 2022

FIJADO, HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Ref.: Acción Tutela segunda instancia N°027
Radicado: 052343189001 2022 00068
No. Interno: 2022-1095-2
Accionante: LUZ ESTELA DURANGO
Entidad Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).
Decisión: SE CONFIRMA

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 082

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) contra el fallo de tutela proferido el día 25 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Circuito de Dabeiba - Antioquia-, mediante el cual se concedió el amparo invocado por la accionante.

DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de Instancia de la siguiente forma:

“Narra la accionante que es víctima del conflicto armado interno en el suroeste Antioqueño, por el hecho victimizante de homicidio ocurrido el 6 de noviembre de 2020 de EUGENIO TUBERQUA DURANGO y NULBER TUBERQUIA DURANGO, los cuales se desempeñaban como recolectores de café, pero fueron asesinados por el “Clan del golfo” grupo armado que se disputa el territorio

Indica que la accionada negó su inclusión como víctima, por lo que el 21 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, que fueron resueltos desfavorablemente a sus intereses

Aduce la autora que, la unidad para las víctimas tomó la decisión ilegal, toda vez que existen muchas noticias sobre hechos ocurridos y todas mencionan la presencia de las FARC y el CLAN DEL GOLFO, en disputa de territorio con los demás grupos guerrilleros.

Que, en documento del 11 de octubre de 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación, dicho ente de control desconoce los móviles o actores del hecho, pero la unidad someramente indica que el homicidio no guarda relación con las dinámicas del conflicto armado interno, sin explicar las razones del caso; por lo que se configura una falta de motivación en la decisión de la Unidad”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió el amparo deprecado por la accionante al considerar que:

(...)

“... el argumento central de la UARIV, para negar a la accionante y su grupo familiar el reconocimiento como víctima por el homicidio de sus hermanos EUGENIO TUBERQUIA DURANGO y NULBER TUBERQUIA DURANGO, en el municipio de Andes-Antioquia, radica en que “no se encuentran elementos

que permitan reconocer ninguno de los dos eventos del hecho victimizante de HOMICIDIO del que fue víctima directa el señor EUGENIO TUBERQUIA DURANGO y NULBER TUBERQUIA DURANGO, por cuanto si bien es cierto la señora LUZ ESTELA DURANGO informa en su declaración informo que sus hermanos trabajaban recolectando café cuando una noche personas desconocidas los sacaron y fueron asesinados, no se encuentran un nexo causal de hecho con el accionar de grupos armados organizados, por cuanto en la narración de los hechos se deja abierta la brecha ante las distintas formas de ilegalidad cuyo enfoque se aleja de la relación cercana y suficiente con el conflicto armado”.

Lo anterior con fundamento en que la deponente no aportó elementos que pudieran dar más información para complementar la actualmente contenida en la declaración que sirvieran para identificar factores que señalen que la situación fáctica se encuentra relacionado con las dinámicas del conflicto. No obstante para para esta funcionaria, la UARIV no efectuó la debida aplicación de las normas legales para evaluar y decidir la petición de la actora, además exigió de manera desproporcionada al interesado la prueba de la ocurrencia y autoría del hecho victimizante, lo que constituye una barrera formal para acceder al registro, revirtiendo de tal manera injustificadamente la carga de la prueba sobre la víctima, desconociendo que esta se encuentra a cargo de la entidad conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 4800 de 2011.

Sumado a lo anterior, se observa la falta de cumplimiento de la UARIV, de las directrices de análisis a las que se deben someter las peticiones de esta índole. Puntualmente, se evidencia la falta de investigación con relación a los elementos jurídicos (norma vigente), técnicos (consulta bases de datos con información para determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes) y de contexto (consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempos específicos.

El accionante además de haber afirmado en su declaración que el hecho victimizante tenía relación con el conflicto armado, aportó varios documentos que logran generar una duda razonable a favor de la existencia de dicha relación, tales como la certificación expedida por la Fiscalía Seccional de Andes-Antioquia, del 22 de octubre de 2021, donde se

indica que esa Unidad adelanta indagación por muerte violenta (impactos de arma de fuego) de quienes en vida respondieron a los nombres de Nolber Tuberquia Durango y Eugenio Tuberquia Durango, ocurrida el 6 de noviembre de 2021, en la vereda Piamonte del municipio de AndesAntioquia y que se desconocen los móviles y autores del hecho, a su vez se aporta un reporte periodístico de Conexión Sur, medio de comunicación del municipio de Andes-Antioquia, que narra la ocurrencia de los hechos.

Lo indicado en la precedencia nos permite inferir que efectivamente a la accionante se le vienen vulnerando por parte de la accionada los derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que dicha entidad ha sido negligente en la tramitología del caso de la accionante, toda vez que no realizó una investigación completa y contundente que permitiera establecer con efectividad la relación del homicidio del señor Nolber Tuberquia Durango y Eugenio Tuberquia Durango con el conflicto armado interno..."

En vista de lo anterior resolvió:

(...)

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima de la señora LUZ ESTELA DURANGO vulnerados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos la Resolución No. 20224077 del 02 de mayo de 2022, Resolución N° 2021-86443R del 18 de marzo de 2022, y la Resolución No. 2021- 86443del 3 de Diciembre de 2021; y que dentro los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, profiera un nuevo acto administrativo debidamente motivado, donde se realicen las verificaciones correspondientes a la luz de los principios constitucionales que guían la interpretación y aplicación de las normas en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los hechos victimizantes que se exponen en la declaración presentada por la señora LUZ ESTELA DURANGO y su grupo familiar, realizando las investigaciones pertinentes para el caso..."

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expresa la entidad accionada su desacuerdo con el fallo de primera instancia, pues considera que:

(...)

“En relación con la solicitud elevada por LUZ ESTELA DURANGO respecto a su solicitud de NO INCLUSIÓN, me permito indicar al Despacho que, se brindó una respuesta de fondo mediante Resolución No 2021-86443 del 3 de diciembre de 2021, FUD BH000520962, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibió escrito con el radicado N° 20227111232852 del día 23 de febrero de 2022, la señora LUZ ESTELA DURANGO presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra de la Resolución N° 2021-86443 del 3 de diciembre de 2021.

Mediante la Resolución N° 2021-86443R del 18 de marzo de 2022, se resolvió el recurso de reposición, en la cual se decidió CONFIRMAR la Resolución N° 2021-86443 del 3 de diciembre de 2021.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 20224077 del 02 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de apelación, en la cual se decidió CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2021-86443 del 3 de diciembre de 2021 y en consecuencia NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora LUZ ESTELA DURANGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.485.757 junto al núcleo familiar declarado, y NO RECONOCER los hechos victimizantes de HOMICIDIO DE EUGENIO TUBERQUIA DURANGO Y DE NULBER TUBERQUIA DURANGO quienes se identificaban con la cédula de ciudadanía N° 98.613.992 y la cédula de ciudadanía N° 1.002.147.601.

Frente a la declaración rendida por LUZ ESTELA DURANGO debe tenerse en cuenta que si bien goza de la presunción de buena fe en los hechos declarados también, y en atención al principio de igualdad ante la ley, estará revestida del agotamiento procesal que se surte al interior de la Unidad para las Víctimas, el cual está concebido para las víctimas del

conflicto armado para lo cual será entonces fundamental establecer mediante mínimos elementos probatorios que la accionante cumple con dicha condición fáctica.

De igual manera lo natural es que su despacho no sea el que ordene realizar una nueva valoración al estado del señor LUZ ESTELA DURANGO y de su núcleo familiar, situación que deriva directamente en una invasión de funciones orbita de la Unidad de Víctimas, no solo porque somos nosotros los que conocemos directamente la situación de la accionante y tenemos los suficientes elementos de juicio para disponer sobre la inclusión o no en el RUV, sino además porque estos tópicos son de competencia exclusiva de la UNIDAD, ello por cuanto, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“La apreciación del contenido de lo que se pide corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión.(...)”

En vista de los anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar niegue las peticiones de la acción constitucional

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso, no se ha vulnerado el debido proceso administrativo como lo predica la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) o por el contrario, conforme lo advertido por el Juez de Primera Instancia, con la negativa de las inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV de la señora LUZ ESTELA DURANGO se violentaron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al reconocimiento de la condición de víctima

En lo que respecta al requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, se advierte que la accionante, la señora LUZ ESTELA DURANTO, es sujeto de especial protección como víctima del conflicto armado, luego es una carga desproporcionada exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios en busca de la protección que deprecia, fungiendo el presente amparo como mecanismo idóneo y definitivo, en tal sentido lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2020:

(...)

"... El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia constitucional que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.^[39]

(...)

2.4.1. Respecto del Expediente T-7.039.987, se tiene que la señora Ingrid Carolina Duarte Calderón instauró una acción de tutela orientada a proteger sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana. Alega que la accionada no revocó la Resolución mediante la cual le negó su inclusión en el RUV por el homicidio de su hermano, pese a haberse demostrado judicialmente que el perpetrador de los hechos, para la época de ocurrencia, hacía parte de las "Águilas Negras". La Sala observa que la actora agotó los recursos administrativos que tenía a su alcance para controvertir la Resolución No. 2014-521500 del 9 de julio de 2014^[51], y con posterioridad, interpuso solicitud de revocatoria directa contra dicha decisión, por considerarla contraria a la igualdad y al derecho.

"...según la jurisprudencia constitucional referenciada, debido a su condición de sujeto de especial protección, como víctima del conflicto, y a sus circunstancias particulares, la acción de tutela resulta idónea y eficaz para resolver la controversia planteada, toda vez que, resultaría desproporcionado imponerle a la actora la carga de agotar los recursos judiciales ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional.

Lo anterior, por cuanto: (i) la accionante aporta material probatorio que acredita su calidad de víctima del conflicto armado por el homicidio de su hermano, por lo cual es sujeto de especial protección constitucional; (ii) con base en ello solicitó su inclusión en el RUV y la UARIV negó dicha petición argumentando que los hechos victimizantes no se produjeron con ocasión del conflicto armado; por esta razón, (iii) no ha tenido la posibilidad acceder a las medidas de atención y reparación a las que tiene derecho, con la urgencia debida. En este contexto, exigir a la señora Ingrid Carolina Duarte Calderón adelantar la acción disponible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría requerir de la peticionaria, además del agotamiento de los recursos administrativos e incluso de la solicitud de revocatoria, una espera todavía mayor para definir su situación como víctima del conflicto armado, así como una asesoría técnico jurídica más sofisticada para adelantar sus pretensiones, de modo que el recurso judicial ordinario en el presente caso no es oportuno y eficaz..."

Bajo este panorama, debe reseñar la Corporación que la competencia para gestionar las inscripciones en el Registro Único de Víctimas al tenor de la Ley 1448 de 2011 y el reconocimiento

de indemnizaciones o reparaciones administrativas, radica exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, siendo esta entidad la llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley frente al ciudadano que demanda su inclusión en dicha base de datos con miras a reclamar los diferentes beneficios que le otorga dicha condición de víctima.

De otro lado, en situación idéntica a la que hoy nos convoca, esto es, frente a la negativa de la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) bajo el argumento de la no acreditación del hecho victimizante por parte de quien solicita su inclusión, ante la imposibilidad de establecer quienes son los presuntos autores, en este caso, del homicidio de quienes en vida respondían a los nombres de EUGENIO TUBERQUIA DURANGO Y NULBER TUBERQUIA DURANGO, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2019, lo siguiente:

El concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011^[28]

21. La Ley 1448 de 2011^[29] es el marco jurídico general para lograr la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la reparación integral. Con el objetivo de establecer límites razonables que permitan su aplicación, esta norma legal define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas.

22. El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas, para los efectos de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**^[30]. De igual modo, se especifica en el parágrafo 3° de dicha disposición que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.

23. En la **sentencia C-781 de 2012**^[31] la Corte Constitucional precisó que la noción de “conflicto armado” debe ser entendida de manera amplia, con

el fin de garantizar una atención adecuada y oportuna a las víctimas y asegurar el goce efectivo de sus derechos. En esta decisión, la Corte afirmó que una concepción amplia del conflicto armado es aquella que “reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana.”

En este sentido, la Corte reconoció que el entendimiento del concepto de conflicto armado desde una perspectiva amplia se contrapone a “una noción estrecha” de dicho fenómeno, en la cual este: i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados; ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra; o iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas. Esta Corporación determinó que esa concepción reducida del conflicto armado vulnera los derechos de las víctimas y, además, “reduce las posibilidades de cumplimiento del deber de prevención, atención y protección que deben brindar las autoridades a todos los habitantes del territorio colombiano frente a actos violentos.”

24. De igual modo, en esta decisión resaltó las notorias dificultades prácticas que presenta la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues con frecuencia esta “requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011.” Por lo tanto, la Corte sostuvo que resulta indispensable que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno.

No obstante lo anterior, la providencia resaltó que la propia jurisprudencia constitucional ha esclarecido el asunto, en la medida en que ha reconocido expresamente, como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado: “i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos.”

25. En consideración de lo anterior, declaró la exequibilidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado” al constatar que la misma: i) no conlleva una lectura restrictiva sino amplia del concepto de “conflicto armado” y ii) cubre diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por último, reiteró que, en caso de duda, debe aplicarse la interpretación del citado segmento normativo que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

26. Por otro lado, la **sentencia C-069 de 2016**^[32] precisó que el artículo 3º de la referida normativa “no define la condición fáctica de víctima sino que incorpora un concepto operativo”^[33] de dicho término. En ese sentido, esta busca determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en este ordenamiento.

27. Por lo tanto, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Esta norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.

ii) La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues esta última vulnera los derechos de las víctimas.

iii) La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común".

iv) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

El derecho fundamental a ser incluido en el Registro Único de Víctimas RUV¹³⁴¹

28. El artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 determina que la UARIV es responsable por el funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV). Por su parte, el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015¹³⁵¹ define al RUV como "una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas". Esta funciona como un mecanismo para i) identificar la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y ii) como elemento para el diseño e implementación de políticas públicas, por lo que la inscripción no tiene efectos constitutivos con respecto a la calidad de víctima.

29. A su vez, el artículo 2.2.2.1.4 de este decreto establece que los servidores públicos deben interpretar las normas a partir de los principios de favorabilidad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial. Además, dispone que la UARIV tiene que adelantar "las medidas necesarias para que el Registro Único de Víctimas contribuya al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica."

Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.11 del mismo decreto prevé que la verificación de los hechos victimizantes impone a la UARIV el deber de evaluar "elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular" y realizar "consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes".

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas

medidas encaminadas a la protección específica, prevalente y diferencial de sus derechos.^[36] En consecuencia, ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas en múltiples pronunciamientos^[37] y ha resaltado que **la inscripción en el RUV constituye un derecho fundamental de las víctimas.**

30. La Corte también ha determinado que el proceso de valoración de solicitudes de inclusión en el RUV debe hacerse teniendo en cuenta que el Estado está obligado a respetar la presunción de buena fe y que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado, y probar “de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”^[38]

Por lo tanto,

“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad”.^[39]

31. Ahora bien, distintas Salas de Revisión han examinado acciones de tutela en las que los demandantes solicitan ser incluidos en el RUV por el homicidio de alguno de sus familiares.

Por ejemplo, en la **sentencia T-163 de 2017^[40]**, la Sala Quinta de Revisión analizó la tutela interpuesta por una mujer que presentó declaración para ser incluida en el RUV por los hechos victimizantes de amenaza, desplazamiento forzado y por el homicidio de su cónyuge. Preciso que su pareja fue extorsionada por miembros de las “Águilas Negras” y que por denunciar este hecho fue asesinado.

En esa oportunidad, la Sala consideró que la entidad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar la inscripción argumentando que los hechos esbozados como victimizantes “no ocurrieron con ocasión del conflicto armado porque fueron perpetrados por las denominadas bandas criminales”. En efecto, determinó que la accionada había desconocido los principios de carga de la prueba, buena fe y favorabilidad al momento de valorar la declaración de la solicitante y las pruebas aportadas, por lo que ordenó la inclusión en el RUV.

Por su parte, en la **sentencia T-478 de 2017^[41]**, la Sala Quinta de Revisión estudió una tutela interpuesta por una mujer que solicitó que se volviera a valorar su solicitud de inscripción en el RUV por el homicidio de su hijo. La Sala concluyó que la entidad demandada no vulneró los derechos de la actora, debido a que determinó que en el caso no había ni siquiera una prueba sumaria de que el asesinato estuviera relacionado con el conflicto armado.

Finalmente, en la **sentencia T-584 de 2017^[42]**, la Sala Sexta de Revisión estudió el caso de una señora que solicitó la inscripción en el RUV de ella y su núcleo familiar debido al fallecimiento de su cónyuge. **En este caso, la Sala determinó que la entidad demandada había realizado “una indebida aplicación de las normas legales para la evaluar y decidir la petición de la**

actora, además exigió de manera desproporcionada a la interesada la prueba de la ocurrencia y autoría del hecho victimizante” lo que a su juicio constituía una limitante formal para acceder al registro. En consecuencia, y debido a que existía una sentencia judicial en la que estaba probado que el homicidio había ocurrido con ocasión al conflicto armado, se ordenó la inclusión en el RUV.

32. En conclusión, el RUV es una herramienta administrativa que sirve para identificar a las personas que han sufrido un hecho victimizante en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. El proceso de valoración de las solicitudes de inscripción se debe llevar a cabo en aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad. Por lo tanto, las afirmaciones y pruebas sumarias presentadas por los solicitantes deben ser interpretadas como ciertas, de manera que es la UARIV quien tiene la carga de la prueba si las quiere desvirtuar.

Caso concreto

El 20 de enero de 2022, la señora Luz Estela Durango solicitó a la UARIV la entrega del acto administrativo por el cual se le negó la inclusión en el RUV por el homicidio de sus hermanos. Señaló que sus familiares fueron asesinados por miembros del Clan del golfo.

Efectivamente, se envió la Resolución no. 2021-86443 del 03 de diciembre de 2021, la UARIV negó la solicitud de la peticionaria bajo el argumento de que el hecho victimizante no tenía relación con el conflicto armado interno. Para sostener su tesis, afirmó que, “no se encuentran elementos que permitan reconocer ninguno de los dos eventos del hecho victimizante de HOMICIDIO del que fue víctima directa el señor EUGENIO TUBERQUIA DURANGO y NULBER TUBERQUIA DURANGO, por cuanto si bien es cierto la señora LUZ ESTELA DURANGO informa en su declaración informo que sus hermanos trabajaban recolectando café cuando una noche personas desconocidas los sacaron y fueron asesinados, no se encuentran un nexo causal de hecho con el accionar de grupos armados organizados, por cuanto en la narración de los hechos se deja abierta la brecha ante las distintas formas de ilegalidad cuyo enfoque se aleja de la relación cercana y suficiente con el conflicto armado”.. La peticionaria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de la UARIV. No2021-86443 obstante, mediante las resoluciones 2021-86443R del 8 de marzo de 2022 y 2022-4077 del 2 de mayo de 2022, fue confirmada la decisión inicialmente adoptada.

La demandante interpuso acción de tutela contra la UARIV con el objetivo de que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. A su juicio, esta entidad incurrió en la alegada violación ya que decidió excluirla del RUV sin haber desvirtuado previamente la presunción de buena fe establecida en el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011. Para soportar su reclamo, anexó certificaciones expedidas por la fiscalía seccional de Andes-Antioquia, del 22 de octubre de 2021, donde se indica que esa seccional adelanta investigación por muerte violenta (impactos de arma de fuego) de quienes en vida respondieron a los nombres de Nolber Tuberquia Durango y Eugenio Tuberquia Durango, ocurrida el 6 de noviembre de 2021, en la vereda Piamonte del municipio de Andes-Antioquia y que se desconocen los móviles y autores del hecho, a su vez se aporta un reporte periodístico de Conexión Sur, medio de comunicación del municipio de Andes-Antioquia, que narra la ocurrencia de los hechos.

En el caso objeto de análisis, la Sala observa que las resoluciones emitidas por la UARIV se limitan a afirmar que:

“Frente a los hechos y los elementos técnicos aportados según los cuales existe presencia de grupos armados en la región, se establece que verificando los hechos en la declaración no se encuentran elementos que permitan reconocer ninguno de los dos eventos del hecho victimizante de HOMICIDIO del que fue víctima directa el señor EUGENIO TUBERQUIA DURANGO y NULBER TUBERQUIA DURANGO, por cuanto si bien es cierto la señora LUZ ESTELA DURANGO informa en su declaración informo que sus hermanos se trabajaban recolectando café cuando una noche personas desconocidas los sacaron y fueron asesinados, no se encuentran un nexo causal del hecho con el accionar de grupos armados organizados, por cuanto en la narración de los hechos se deja abierta la brecha ante las distintas formas de ilegalidad cuyo enfoque se aleja de la relación cercana y suficiente con el conflicto armado. Aunado a lo anterior no se evidencia un posible factor de la muerte de sus hermanos por cuanto no se encuentra claros el contexto generador del hecho, si bien se establece que las víctimas directas eran sujetos de especial protección al hacer parte de la población civil, sin embargo verificando lo esgrimido en el recurso la entidad no encuentra los elementos de configuración de hecho victimizante de HOMICIDIO con respecto a: la Privación de la vida de una persona bajo las dinámicas de grupos que guardan relación cercana y suficiente con el conflicto armado toda vez que la deponente no aportó elementos que puedan dar más información para complementar la actualmente contenida en la declaración y el recurso que sirvan para identificar factores que señalen que la situación fáctica se encuentra relacionado con las dinámicas del conflicto. .”

En resumen, la UARIV argumentó que no es posible inscribir a la accionante en el RUV, Puesto que no se conoce el contexto generador del hecho y, por tanto, no puede afirmarse que dicho evento sucedió bajo las dinámicas de grupos que guardan relación cercana con el conflicto armado.

35. A juicio de esta Sala, la UARIV vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la demandante, debido a que no respetó los principios de buena fe y favorabilidad que deben regir la actuación de la administración en relación con el RUV.

36. Respecto a la violación del principio de buena fe, debe señalarse que el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece que “basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.” En ese sentido, el principio de buena fe implica que la UARIV debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas salvo evidencia en contrario. Sin embargo, en este caso la entidad desvirtuó los alegatos de la solicitante mediante un concepto de la Fiscalía en el cual se afirma que aún no se ha determinado al sujeto activo del delito y sus motivaciones.

De este modo, la UARIV desestimó el reclamo de la peticionaria sin tener ninguna prueba en contrario, ya que el informe del ente acusador no niega

sus afirmaciones, sino que se limita a decir que todavía no ha logrado establecer el autor y los motivos del delito. En ese sentido, la entidad nunca tuvo conocimiento sobre las circunstancias en las que fueron asesinados los hermanos de la accionante, de manera que negó las afirmaciones del demandante sin tener ninguna prueba que las rebatiera. Por lo tanto, la entidad demandada vulneró el principio de buena fe que caracteriza el proceso de inscripción en el RUV.

37. Por otro lado, la vulneración del principio de favorabilidad se deriva del razonamiento de la Unidad, ya que de este parece desprenderse la siguiente regla: si el ente investigador no puede determinar las causas y responsables de un hecho victimizante, el registro no puede ser llevado a cabo. De este modo, si se tiene en cuenta que las cifras más recientes revelan un alto índice de impunidad en el castigo de este tipo de delitos⁵⁰¹, que es un indicio de la incapacidad estatal para establecer móviles y responsables, el argumento de la UARIV implicaría que los solicitantes son quienes tendrían que demostrar probatoriamente los hechos que alegan, aunque en muchos casos ni siquiera el aparato estatal puede hacerlo.

Este razonamiento es absolutamente inaceptable no solo en los términos del artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, sino también desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional⁵¹¹. Lo anterior, debido a que genera una carga desproporcionada a los solicitantes y vulnera el principio de favorabilidad que debe regir la actuación de la administración en relación con el RUV, según el cual debe realizarse la interpretación que resulte más favorable para la víctima. (...)" NEGRILLAS NUESTRAS

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) mediante Resolución No. 2021-86443 del 03 de diciembre de 2021 resolvió:

“ PRIMERO:NO RECONOCER al (a) (la) señor (a) LUZ ESTELA DURANGO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía 43485757 junto con la señora FABIOLA TUBERQUIA DURANGO y la señora PAOLA ANDREA TUBERQUIA TUBERQUIA, el hecho de Homicidio de NULBER TUBERQUIA DURANGO quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía 1002147601 y el hecho de Homicidio de EUGENIO TUBERQUIA DURANGO quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía 98613992 en el Registro Único de Víctimas (RUV). Por otra parte, NO INCLUIR al señor BELISARIO ANTONIO TUBERQUIA ZAPATA, al señor JORGE ARLEY TUBERQUIA DURANGO, al señor ARNULFO TUBERQUIA DURANGO, a la señora SENEIDA TUBERQUIA DURANGO, al señor FERDIN TUBERQUIA DURANGO, al señor FERDIN TUBERQUIA DURANGO, al señor OSCAR DARIO TUBERQUIA DURANGO, a la señora BELARMINA DURANGO, al señor FABIO ANTONIO TUBERQUIA DURANGO, a la señora PAOLA ANDREA TUBERQUIA TUBERQUIA y al señor ARLEIDA YURANI

TUBERQUIA DURANGO, y, a su vez, NO RECONOCER el hecho de Homicidio de NULBER TUBERQUIA DURANGO quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía 1002147601 y el hecho de Homicidio de EUGENIO TUBERQUIA DURANGO quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía 98613992 en el Registro Único de Víctimas (RUV) al atender a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"

Así las cosas, tal como lo advirtiera el juez de primera instancia, en consonancia con lo reseñado por la Corte Constitucional en la decisión citada en precedencia, negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas bajo el argumento de que **no fue posible establecer que los hechos ocurrieron como consecuencia de las dinámicas del conflicto armado interno, vulnera el principio de favorabilidad y buena fe que rigen la actuación administrativa en relación con el Registro Único de Víctimas**, de suerte que, una negativa sin refutar previa y adecuadamente, lo dicho por la peticionaria, en este caso que la muerte de sus hermanos ocurrió dentro del contexto del conflicto armado interno dada la presencia de grupos al margen de la ley en el municipio de Andes, Antioquia.

Por tanto, es plausible afirmar que efectivamente a la accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales por parte de la accionada, puesto que dicha entidad ha actuado de manera desidiosa al momento de tramitar el caso de la accionante. Esto como omisión a su deber de realizar una investigación contundente que permitiera establecer de manera inequívoca la relación del homicidio del señor Nolber Eugenio Tuberquia y Eugenio Tuberquia con el conflicto armado interno.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia cuando señala que con el actuar la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) se violentaron los derechos fundamentales de la accionante, debiéndose para conjurar tal agravio, emitir un nuevo pronunciamiento de fondo de cara a la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV elevado por la señora Luz Estela Durango, en el que se acojan los lineamientos ya indicados por la Corte

Constitucional, en el entendido que, de no contar con fundamentos fácticos que desdigan de la condición de víctima del conflicto armado interno, en cabeza de la ciudadana Luz Estela Durango y respecto del homicidio de sus hermanos Eugenio Tuberquia Durango y Nulber Tuberquia Durango, se reconozca tal estatus a la citada, ello conforme con el principio de favorabilidad y buena fe.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia fechada del 25 de julio de 2022.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido 25 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba– Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209e9a714425157d72ca5529e02732ffa8768dbe5a83ff02d68784f2838894a4**

Documento generado en 01/09/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202200373
No. interno: 2022-1206-2
Accionante: ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNANDEZ
Accionados: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 037
Decisión: Se declara improcedente

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 082

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los niños, a la igualdad y a la familia.

2.- HECHOS

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Señaló la accionante que actualmente se encuentra detenido en el EPMSC de Támesis y, cumple con los requisitos para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de cara a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Destaca que, en lo atinente a la visita sociofamiliar que se realizó, se constató que su núcleo familiar esta conformado por su madre y sus hermanos, que son quienes cumplen la tarea de darle el cuidado integral a su hija en su ausencia y, gracias a ellos no se ha recurrido a entidades estatales, pero ellos no pueden brindarle a su hija lo que él le brindaba antes de ser detenido, pues cumplía con sus deberes de padre cabeza de familia, brindando protección, afecto, orientación y educación.

Aduce que, a la co-sentenciada Ivón Mildrey Zapata Gil, no le realizaron visita sociofamiliar, solo aportó la documentación y se le otorgó por el hecho de ser mujer, en vista de por lo que solicita se le aplique el principio de igualdad.

Considera que la negativa a su pretensión viola el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales.

2. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que indicó:

(...)

1. En el expediente identificado con Rad. 2022A3–0860, este Despacho le vigila al señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, una pena de CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, Antioquia, en sentencia emitida el 09 de marzo de 2022, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
2. El 09 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No.1955, este Despacho le negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia argumentándose lo siguiente:

“puede el Despacho anticipar el fracaso de la postulación que nos ocupa, pues se advierte que el sentenciado ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, según se pasa a explicar.

Según la visita sociofamiliar realiza por la Asistente Social de estos Despachos, el núcleo familiar del sentenciado se encuentra conformado por su ex compañera sentimental Xiomara Andrea Piedrahita y su hija menor D.V.P., esta última se encuentra al cuidado de la familia del sentenciado, es decir, se encuentra al cuidado de su abuela y hermanos del condenado, además de contar con el cuidado de su progenitora quien la lleva al colegio todos los días y los fines de semana comparte con la misma. Por lo tanto, de la visita realizada se concluye que es la familia paterna de la menor y su progenitora quienes se encargan de su cuidado y manutención ante la ausencia del padre al encontrarse privad de la libertad por las presentes diligencias.

Así las cosas, de lo expuesto, no resulta la situación particular del condenado respecto a su núcleo familiar una razón meritoria y suficiente para concederle la prisión domiciliaria pretendida, en tanto la señora XIOMARA ANDREA y la familia paterna de la menor hija (abuela y tíos) se encuentran asumiendo el cuidado y protección de la menor, lo que permite concluir, que no se está ante la exigencia normativa de “deficiencia sustancial de ayuda de los demás

miembros del grupo familiar"; es decir que la menor hija del penado no se encuentra en situación de abandono y desprotección que permitan predicar la calidad de padre cabeza de familia a favor del condenado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la persona que debe velar por el cuidado, protección y ayuda de la menor hija del sentenciado, son su madre y su parientes (abuela y tíos), tal y como lo han venido haciendo; de quienes no se predica algún tipo de incapacidad física, psicológica o sensorial que les impida velar por ellas mismas y sus descendientes, siendo esas personas las llamadas, ante la ausencia temporal del señor ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, a velar por la manutención y cuidado de la menor.

Por lo tanto, no se predica en el presente caso la exclusividad que requiere quien pretende acceder a la prisión domiciliaria por detentar la calidad de padre cabeza de familia por tener una hija menor de edad, pues claramente regula la norma que la calidad de madre o padre cabeza de familia se presenta respecto a quien: "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (Subrayas fuera de texto), circunstancias invocadas por la norma que no se presentan en el caso examinado.

Es verdad, como ocurre siempre que alguno de los miembros de la familia es privado de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito, que la rutina y cotidianidad del hogar se ve alterada, no sólo por la extracción del seno familiar de esa persona, sino también por la pérdida del aporte que el individuo entregaba, ya en dinero, ora mediante el cuidado y atención del hogar mismo y sus miembros; pero que ello sea así, no implica, como se dijo, que esa persona pueda ser calificada como padre o madre cabeza de hogar. Si así fuera, sencillamente nadie estaría en prisión, ya que como se advirtió,

la privación de la libertad de un individuo siempre va a perturbar las costumbres al interior de su familia.

De acuerdo con lo dicho, se concluye que la privación de la libertad de ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ, no trajo como consecuencia la desprotección y abandono de su hija, porque aun cuando seguramente los ingresos económicos se ven afectados con esa situación -lo que es apenas lógico, las circunstancias narradas no permiten deducir que en cabeza del sentenciado se detente la calidad de padre cabeza de familia.

Lo dicho es suficiente para que, como se había anunciado, proceda el Juzgado a negar la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria

Finalmente, frente a la solicitud que eleva el penado, de que en aplicación del principio de igualdad se le conceda, como a la co-sentenciada IVON MILDREY ZAPATA GIL, quien según él fue juzgada por los mismos hechos, pero a quien se le concedió la prisión domiciliaria, el mismo sustituto penal, habrá de señalarse que para efectos de que un determinado sentenciado sea beneficiario de la prisión domiciliaria, específicamente por cabeza de familia, debe demostrar que él ostenta jurídicamente esa condición. En el caso que nos convoca, en tanto se estableció que VARGAS HERNÁNDEZ no ostenta la condición jurídica de cabeza de hogar, no es dable concederle el sustituto penal pretendido; sin que esto implique que se está afectando el derecho a la igualdad"-

3. La decisión le fue notificada el sentenciado, y no interpuso contra la misma ningún recurso, quedando formalmente ejecutoriada.

En este contexto, este Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al condenado."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud del auto interlocutorio N° 1955 del 9 de agosto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de

procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**^[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso^[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**^[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional^[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance^[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez^[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso^[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales^[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela^[63].**

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela^[68]. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”²¹¹. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”²²¹, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría

² Sentencia T-237 de 2018

el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) **cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)**”^[23].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”^[24].

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^[25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”^[26].

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. **Lo anterior, so**

pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le conceda la prisión domiciliaria pues considera que cumple con los requisitos para que se le conceda la misma como padre cabeza de familia, en iguales condiciones, en las que le fue concedida a la co-sentenciada Ivón Mildrey Zapata Gil.

En respuesta a este amparo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, el 09 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No.1955, ese Despacho negó al sentenciado ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, al no ostentar la condición jurídica de cabeza de hogar. Decisión **frente a la cual el accionante no interpuso recurso alguno.**

Bajo este panorama y de cara a los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra decisiones judiciales descritos en la jurisprudencia citada en precedencia, advierte desde ya la Sala **la imposibilidad de analizar de fondo la solicitud del**

accionante ante el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de subsidiariedad al no haberse agotado la totalidad de los recursos ordinarios previo acudir ante el juez de tutela, ello en razón a que esta **acción constitucional no constituye un mecanismo alternativo o paralelo** para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo³, mucho menos **puede ser utilizada como una alternativa para retrotraer la actuación a fin de ejercer recursos que de manera voluntaria no se interpusieron oportunamente**. De igual modo, no se avista la existencia de un perjuicio irremediable ante la no concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en el entendido que, de acuerdo a lo afirmado por el accionante en la actualidad su madre y hermanos cumplen la tarea de brindar el cuidado integral a su hija.

Sean estos argumentos suficientes para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por **ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ**, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

³ Sentencia T-016-2019

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por **ÁLVARO MAURICIO VARGAS HERNÁNDEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f65e70c7036482c8599e93cb5373cf5372ca7eb0bcf0c035b893c3747cdeb9**

Documento generado en 01/09/2022 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1165-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00360
Accionante	Edwin Alexander Ramírez Álvarez
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara debido proceso

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 229 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Edwin Alexander Ramírez Álvarez**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y resocialización.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, fue condenado a la pena principal de 17 años y 04 meses de prisión por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio.

¹ PDF N°2, expediente digital de tutela.

El 17 de octubre de 2018 le fue concedido por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el beneficio Administrativo de Permiso hasta de 72 horas y el 08 de octubre de 2020 la prisión domiciliaria.

Sin embargo y a pesar de su notorio proceso de resocialización, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquía mediante auto del 15 de abril de 2021 le negó el beneficio de la libertad condicional al considerar que el delito por el cual fue condenado estaba revestido de suma gravedad. Interpuso recurso de apelación y, el 1° de marzo de 2022 se le notificó la decisión de segunda instancia a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán confirmó la mencionada providencia.

Estima que, dichas decisiones desconocen el precedente judicial y se tornan en violatorias a la Constitución especialmente en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no sopesaron el adecuado desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha estado privado de la libertad. Asegura que, los elementos que fueron incorporados para acreditar el extenso proceso resocializador pasaron desapercibidos y no se le otorgó ningún poder suasorio, pues el Despacho sólo se refirió a la gravedad del punible y no hizo alusión a los demás requisitos.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales dejándose sin efectos esas decisiones. También solicitó que, el Juzgado Ejecutor emita pronunciamiento de fondo a su solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta que, ha descontado más de las 3/5 partes de la pena, tiene arraigo familiar y social, no fue condenado al pago de perjuicios, su ejemplar desempeño y comportamiento carcelario, las actividades de redención realizadas, que no ha sido sancionado disciplinariamente por el centro de reclusión, no tiene reportes de fuga ni tentativa de fuga, tampoco infracciones a las obligaciones de la prisión domiciliaria.

Aunado a ello que, al momento de valorarse la conducta punible se tenga en cuenta que, la condena se emitió por el delito de homicidio simple, aceptó cargos, no tenía antecedentes y hubo reparación a la víctima.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 18 de agosto de 2022², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán**³ al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el 11 de junio de 2015 y como consecuencia de un preacuerdo, profirió sentencia de condena en disfavor del accionante por el delito de homicidio. Se le impuso la pena de 208 meses de prisión.

Estando el proceso ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el sentenciado solicitó el beneficio de libertad condicional el cual le fue negado mediante auto del 15 de abril de 2021 confirmando la decisión el 07 de julio de esa misma anualidad.

Refirió que, en el marco de dicha providencia actuó en estricta aplicación de la ley, bajo el principio de legalidad y conforme con ello no se estructuró vulneración a derechos fundamentales del promotor. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

3. La Titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia refirió que, efectivamente vigila la pena

² PDF N° 08 – Expediente Digital.

³ PDF N° 12 – Expediente Digital.

impuesta al accionante por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán dentro del CUI 05 761 61 00156 2012 80299 y por cuya cuenta el condenado se encuentra recluso en **prisión domiciliaria** en su residencia ubicada en zona rural del municipio de San Jerónimo – Antioquia.

Mediante auto interlocutorio **N° 849 del 15 de abril de 2021**, negó al promotor la concesión de Libertad Condicional, en atención a la grave entidad del delito cometido por él, pues su judicialización y posterior condena se debió a que mientras se desplazaba en un vehículo automotor de servicio público, tipo taxi, ahorcó con una correa a su compañero de viaje y arrojó su cuerpo a la carretera, advirtiéndole al conductor que callara sobre lo acontecido. El condenado impugnó dicha providencia y el Juzgado de conocimiento, en providencia fechada el 7 de julio de 2021 -conocida sólo hasta el 20 de abril de 2022-, confirmó la improcedencia del beneficio.

Indicó que, la negativa de fondo de la libertad condicional que ofreció el Juzgado se sustentó, únicamente en la grave entidad de la infracción ejecutada pues el artículo 64 del C. Penal, impone al Juez Ejecutor un análisis PREVIO a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad y ese análisis había resultado y sigue resultando desfavorable a los intereses del ajusticiado.

Solicitó negar el amparo constitucional por cuanto, el Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, resolvió lo que estimó pertinente y ajustado a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana y resocialización.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a las decisiones del juzgado executor y el de conocimiento actuando como juez de segunda instancia quienes le han negado la libertad condicional conforme a la valoración de la conducta punible, aduciendo que, no se ha tenido en cuenta su proceso de resocialización.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales⁴, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁵.

En relación con los «**requisitos generales**» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

Por su parte, los «**requisitos o causales específicas**» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto: defecto fáctico, defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación, desconocimiento del precedente; o

⁴ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

3.1. Análisis de la configuración de los «requisitos generales» de procedibilidad

En cuanto a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de **evidente relevancia constitucional**, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

Frente al deber de promoción de los **mecanismos de defensa judicial** existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de sus derechos fundamentales, el condenado interpuso los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, el auto **N° 849 del 15 de abril de 2021** por el cual se negó el beneficio de la libertad condicional fue apelado por parte del interesado, confirmándose la improcedencia de la solicitud por el Juzgado de Conocimiento el **07 de julio de 2021**, providencia frente a la cual, por su naturaleza jurídica, no procede recurso alguno.

El lo que respecta al requisito de **inmediatez**, indicó el promotor que sólo le fue notificada dicha providencia el 01 de marzo de 2022 información que es conteste con la respuesta brindada por el Despacho Ejecutor el cual enunció que, sólo hasta el 20 de abril hogaño arribó a su Despacho el auto a través de la cual el Juzgado de Conocimiento confirmó la negativa de libertad condicional.

Conforme con ello, es dable colegir que, han transcurrido cinco meses desde la notificación de la última decisión que se indica como vulneradora de derechos fundamentales, teniendo en cuenta en su solicitud de amparo constitucional invoca que ese tiempo lo ha destinado para buscar asesoramiento legal, resulta acertado concluir que el promotor ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Se trata de una **irregularidad procesal** ya que el demandante alega que cumple con los requisitos para obtener la libertad condicional y las autoridades judiciales accionadas no le concedieron el subrogado. En el escrito de tutela se identificaron plenamente los **hechos generadores de la presunta vulneración y los derechos fundamentales afectados** y, finalmente, el ataque constitucional **no se dirige contra una sentencia de tutela**.

En atención a lo anterior, la Sala advierte que se superaron los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, lo procedente es analizar si las decisiones cuestionadas incurrieron en algún vicio o defecto específico.

3.2. De la configuración de un «defecto sustantivo o material» por interpretación indebida del artículo 64 del Código Penal.

El 15 de abril de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó la libertad condicional a **Edwin Alexander Ramírez Álvarez**, indicando que, si bien el sentenciado cumple con el requisito objetivo, esto es, haber superado las 3/5 partes de la pena impuesta, no resulta procedente acceder a su requerimiento de libertad condicional, en razón a la valoración de la conducta punible, lineamiento que no resulta caprichoso sino acorde con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Señaló además que, las circunstancias que rodearon el injusto de homicidio por el cual fue condenado demuestran que el promotor asume total indiferencia sobre los más preciados valores sociales, y por lo tanto se hace necesario que, cumpla la totalidad de la pena impuesta privado de la libertad, así señaló:

*“...atrae la conclusión de que frente a él resulta improcedente el otorgamiento de un beneficio que le permita retornar anticipadamente a la sociedad a la que tan gravemente ultrajó pues se trató de un episodio de violencia que merece la más drástica de las respuestas estatales y que **reclama que su autor descuenta en prisión la totalidad de la sanción para garantía del cumplimiento de los fines todos de la pena, en especial de los que atañen a la prevención general y a la justa retribución**, motivos por los que se negará al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL que pretende ...*

*...Apuntando a la ejecución de la pena y no solo a la readecuación del comportamiento del individuo a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana, sino también a la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general); **lo pertinente es disponer que la cumpla íntegramente** para salvaguarda de este último postulado toda vez que a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad -sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva- el Estado tiene que ocuparse preponderantemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social...” (Negrillas fuera del texto)*

En el auto proferido, no realizó ningún tipo de análisis respecto del proceso resocializador del accionante pues en su criterio, la norma en comento prescribe que, **la valoración de la conducta es previa** y, para el caso en particular las circunstancias en las cuales se llevó a cabo el ilícito dan cuenta de su extrema gravedad.

Por su parte, el 07 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán al resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión que le negó la libertad condicional, afirmó que si bien por el juzgado que emitió la sentencia condenatoria no se realizó ningún juicio de valor en torno a la gravedad de la conducta pues dicha sentencia derivó de un preacuerdo no podía considerarse que la conducta no era grave pues de los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la sentencia, se logra advertir aspectos de la personalidad del sentenciado que dieron lugar a que el juez de instancia dedujera su carácter frío e

indolente pues causó la muerte a su compañero de viaje ahorcándolo con una correa y le exigió silencio al único testigo del hecho.

Conforme con ello, concluyó:

*“Comparte este despacho con el A-quo que se advierte la **necesidad de que el sentenciado cumpla la totalidad de la condena impuesta**, toda vez que el punto de partida para la valoración de la conducta punible, que efectúa el Juez de Ejecución de Penas al momento de analizar la procedencia de la libertad condicional, lo es el contenido de la sentencia condenatoria, que no se agota únicamente en el juicio de valor que hace el juez de la conducta per se, sino en su contenido integral...” (Negritas fuera del texto)*

En sede de segunda instancia, el juez de conocimiento retomó la regla bajo la cual el juzgado de ejecución negó el subrogado penal solicitado por el condenado, reiterando la gravedad de la conducta punible y la necesidad de que, el promotor cumpla la totalidad de la pena privado de la libertad; sin embargo, tampoco realizó un test de ponderación frente a los elementos incorporados por el sentenciado, con miras a demostrar los avances de su proceso resocializador.

El aludido despacho judicial consideró que, en este tipo de eventos, es innecesario referirse a los ítems relacionados con la conducta observada por el sentenciado, su participación en actividades del centro carcelario y su arraigo pues no son elementos que deban analizarse dentro de la gravedad de la conducta punible y fue precisamente esa la razón que conlleva a la negativa del beneficio.

Ahora bien, debe recordarse que, en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“ La mencionada expresión –valoración de la conducta-*

prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá de análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014”

En reciente decisión del 12 de julio de 2022, AP2977-2022 (61471) la Corte Suprema de Justicia indicó que, la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Luego, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana⁶.

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).** (Negrillas fuera del texto)*

⁶ Sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606

De acuerdo con lo anterior, el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como al parecer lo entendieron los Despachos accionados, al asegurar que la valoración del delito objeto de reproche no amerita siquiera analizar el proceso resocializador del sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad (calificación de conducta, actividades de redención realizadas, ausencia de sanciones disciplinarias por el centro de reclusión, o de las obligaciones de la prisión domiciliaria y la fase de seguridad en la cual se encuentra)

Sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen se debe afrontar de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que **no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta**, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe **conjugarse** el «*impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes*».

Es claro entonces, que las decisiones adoptadas por los Despachos accionados incurrieron en un error sustantivo o material al momento de interpretar la norma en comento y por ende en una vulneración al debido proceso que le asiste al accionante, dado que motivaron la decisión de negar la libertad condicional atendiendo únicamente la gravedad de la conducta punible, sin realizar un análisis del comportamiento del procesado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, así como los demás antecedentes de todo orden que permitan evaluar la necesidad o no de persistir con el tratamiento penitenciario.

Conforme con ello se procederá a **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Edwin Alexander Ramírez Álvarez**. En

consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto 849 del 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Sopetrán el 7 de julio de 2021. Se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente sentencia, emita nuevo pronunciamiento realizando un análisis del comportamiento del procesado en prisión y durante el tiempo que ha estado privado de la libertad de manera domiciliaria, así como los demás antecedentes de todo orden que permitan evaluar la necesidad o no de persistir con el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **Edwin Alexander Ramírez Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.473.069.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto 849 del 15 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el del 7 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Sopetrán.

TERCERO: Por las razones expuestas se ordenará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente sentencia, emita nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional de Edwin Alexander Ramírez

en el que realice un análisis del comportamiento del procesado durante el tiempo que ha estado en prisión y privado de la libertad de manera domiciliaria en prisión así como los demás antecedentes de todo orden que permitan evaluar la necesidad o no de persistir con el tratamiento penitenciario.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0384cb8274222610945b061687e1bea8653181862ba79cfaa36eea05e471d346**

Documento generado en 01/09/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-1187-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00367
Accionante : Wilmar Durango Machado
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 140

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano WILMAR DURANGO MACHADO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ÁREA JURÍDICA, en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de tutela se extracta que el señor WILMAR DURANGO MACHADO, elevó solicitud de redención de

pena de junio a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022 sin que el INPEC envíe los certificados correspondientes al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, situación que le ha impedido descontar pena y demostrar la resocialización.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigila la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, respondió que recibida la documentación por parte del EPC PUERTO TRIUNFO, mediante auto interlocutorio N.º 2219 del 23 de agosto de 2022, redimió en favor del condenado un total de 123 días de la pena por 1968 horas de trabajo intramuros acreditadas entre el mes de julio de 2021 y junio de 2022; así mismo, resolvió negar solicitud del beneficio administrativo de 72 horas¹.

De ahí que estime la señora juez, ha desaparecido el hecho originario de esta actuación constitucional.

El director del EPC PUERTO TRIUNFO, informó que envió los certificados de cómputo del accionante al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, y por medio de

¹ Archivo 007 del expediente digital.

auto 2219 del 23 de agosto redime pena, sin que se evidencie vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los

derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición, atinente a la redención de la pena que viene descontante por virtud de la realización de labores al interior del EPC PUERTO TRIUNFO, sin embargo, el día 23 de agosto de 2022, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del despacho accionado, reconociéndosele al interesado el tiempo al cual tendría derecho por razón de tales actividades, de lo cual fue ordenada su notificación a través del mismo penal.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado y del cual fue ordenada su notificación a través de la aludida autoridad penitenciaria desde el 23 de agosto de 2022, tal y como se puede constatar a folios 10 y siguientes del archivo N.º 007 del expediente digital.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un

hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano WILMAR DURANGO MACHADO y respecto de la garantía constitucional fundamental de *petición*; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Nº Interno : 2022-1187-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Wilmar Durango Machado
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y otro

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7da3057b919b42c1c304d9cfafc1ccef9a2e0dbd1308ac5010f988dbc336e2**

Documento generado en 01/09/2022 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-1129-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.615.31.04.001.2022.00073
Accionante : Gloria Rosario Castañeda
Accionada : NUEVA EPS
Decisión : Confirma Tratamiento Integral

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 141

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2022, por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas por la señora *GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA*, diligencias que se adelantaron contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos así por el *A quo*:

“Afirma la accionante que es afiliada a la NUEVA ESP, que cuenta con 69 años de edad, presenta un cuadro clínico según historia clínica de “MIOPATIA INFLAMATORIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES CON FIBROSIS, SINDROME SECO SJOGREN”, y en razón a esto su médico tratante expidió orden de suministro del medicamento Micofenolato 500MG tabletas.

Indicó la accionante que, la NUEVA ESP, no ha suministrado el medicamento requerido y que forma parte de su tratamiento, argumentando que el medicamento no cuenta con indicación INVIMA, para el diagnóstico relacionado, agrega que conforme a su condición económica actual no tiene la posibilidad de cubrir los costos del medicamento, pues los pocos ingresos que tiene le alcanzan para solventar mínimamente las necesidades básicas de su familia.

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales y se le ordene a la EPS accionada que de manera inmediata materialice la entrega del medicamento requerido para su tratamiento.

Señala la accionante que como consecuencia del incumplimiento de la NUEVA EPS en brindarle la atención integral y oportuna en salud, se le está causando grandes e injustificados perjuicios, pues no cuenta con un tratamiento eficaz, conforme a su diagnóstico y actual para su problema de salud el cual agrava día a día”.

Fue así, que la Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR procedente la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA, en contra de la NUEVA EPS, por considerar que están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y suministrar, si no lo ha hecho el medicamento MICOFENOLATO 500MG tabletas, requerido por la accionante, por el tiempo y la cantidad que indique el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS la prestación del tratamiento integral a la señora GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA, conforme a su diagnóstico médico “MIOPIA INFLAMATORIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES CON FIBROSIS, SINDROME SECO SJOGREN”, lo que implica la prestación de citas médicas, exámenes, suministro de medicamentos e insumos y demás, que sean consecuencia del tratamiento”.

Frente a dicha decisión, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la NUEVA EPS, quien manifestó que si bien en la actualidad se han presentado dificultades con la afectada al momento de recibir tratamiento para las patologías que presenta, no es muestra de que a futuro indefectiblemente vaya a encontrar trabas como las que está padeciendo en la actualidad y no se pueden fallar ordenes inciertas, futuras que carezcan de fundamento legal, motivo por el que se fundamenta en la sentencia T-178-2017 para solicitar que no se acceda al tratamiento integral.

Por lo tanto, el representante de la NUEVA EPS solicita revocar el tratamiento integral toda vez que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *NUEVA EPS*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que si bien la normatividad en materia de seguridad social en salud, claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la NUEVA EPS, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta la señora *GLORIA ROSARIO CASTAÑEDA*, persona de 69 años de edad, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido la alta Corporación. Al respecto sostuvo:

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de *MIOPATIA INFLAMATORIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (G724), OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES INTERSTICIALES CON FIBROSIS (J841) Y SINDROME SECO SJOGREN (M350)*.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Así lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS de brindar la atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En cuanto a que el ADRES reembolse a la NUEVA EPS los gastos que se generen con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS Plan de Beneficios en Salud (antes POS), puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional así:

“Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no

N° Interno : 2022-1129-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.615.31.04.001.2022.00073
Accionante : Gloria Rosario Castañeda
Accionados : NUEVA EPS

se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC” .

Sin necesidad de otras consideraciones, ésta Sala CONFIRMARÁ en su integralidad la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2022-1129-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.615.31.04.001.2022.00073
Accionante : Gloria Rosario Castañeda
Accionados : NUEVA EPS

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac8618e26b7ea0385b9de433dba93ffb29890e61bad4979b4ad85328b3e238**

Documento generado en 01/09/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 053606099057201404104 **NI:** 2022-1210

Condenado: DARWIN HERNANDEZ QUERUBIN

Delito: Porte de estupefacientes

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No: 134 de septiembre 1 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado DARWIN HERNANDEZ QUERUBIN, contra que resolvió sobre una solicitud de redención de pena.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE. -

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, vigila pena de 60 meses de prisión que le fuera impuesta a DARWIN HERNANDEZ QUERUBIN, por los delitos de porte ilegal de armas y porte de estupefacientes.

Dicho ciudadano reclama se le conceda la redención de pena, por las actividades de redención que ha ejecutado desde el mes de junio del 2021 y prisión domiciliaria.

III. DE LA PROVIDENCIA MATERIA DE APELACIÓN. -

En interlocutorio del pasado 17 de agosto del año en curso, la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, concedió redención de pena de 17.5 días por 210 horas certificadas en actividades de estudio y dispuso requerir a la Dirección del Penal de Puerto Triunfo para que remita las certificaciones

correspondientes al periodo del 17 de junio al 30 de septiembre del 2021 y desde abril del 2022 hasta agosto del mismo año, a fin de poder entrar a evaluar que redención hay lugar, visto que no se cuenta con las respectivas certificaciones de actividades realizadas y de conducta y desempeño del mismo indispensables para conceder redención de pena.

En cuanto a la petición de prisión domiciliaria señaló que se estaría a lo resuelto en la sentencia de primera instancia sobre la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, y a lo indicado en auto de octubre 21 del 2021 sobre la petición de prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del precitado Código Penal.

IV. DEL RECURSO. -

Inconforme con la determinación, el condenado interpone el recurso de apelación, señala que debió ordenar efectivamente el juzgado que le vigila la pena a la dirección del Establecimiento carcelario donde descuenta la pena la obtención de los certificados que allí reposan sobre las actividades que desempeño, reclama entonces se proceda hacer la respectiva redención.

En cuanto a la pena de prisión domiciliaria señaló que el solo está pidiendo la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal reclamó se le conceda por tener una pena inferior a 8 años.

Al concederse el recurso de apelación se remitió al Juzgado Fallador copia de la atención para resolver la apelación sobre la prisión domiciliaria y a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para resolver sobre lo referente a la redención de pena.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. -

El asunto que concita el interés del Tribunal es el establecer si en efecto el despacho de primera instancia, aunque negó la redención que reclama el condenado, por no contar con los certificados correspondientes omitió solicitar al penal dichos

documentos y por lo mismo no se resolvió en forma completa lo pedido por el condenado HERNANDEZ QUERUBIN.

La respuesta a tal interrogante es negativa, pues de la simple lectura del auto objeto de impugnación se aprecia, como en el numeral 2 de la parte resolutive expresamente se consignó “ *Requerir al CPMS de Puerto Triunfo a fin de que se sirvan remitir los certificados de computo que acrediten las actividades llevadas a cabo por el interno DARWIN HERNANDEZ QUERUBÍN desde el 1 de Junio al 30 de Septiembre del 2021 y desde el mes de abril del 2022 a la fecha, con sus respectivas calificaciones de conducta y permiso para laborar si fuere del Caso*”. Igualmente aparece en el expediente virtual el oficio número 1522 del 27 de Agosto del 2022 dirigido al Área Jurídica del CPMS de PUERTO TRIUNFO, donde se solicita la información relacionada en el numeral segundo del auto objeto de impugnación, con lo evidente es que si se resolvió adecuadamente la petición del condenado, y no hay omisión alguna en pedir los certificados requeridos, lo que implica entonces que la determinación objeto de impugnación debe ser confirmada, al no existir omisión alguna en resolver en debida forma lo pedido por el condenado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e98105b1c3829f1d97c3dd5d5829f8247d1c732f10b85041471828585ab7ee**

Documento generado en 01/09/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05615000364 2014 00324

NI: 2022-1226

Condenado: NORBEY OLIVER RAMIREZ GIRALDO

Delito: Homicidio

Motivo: Apelación auto niega permiso de 72 horas

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No: 134 septiembre primero de dos mil veintidós

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, septiembre primero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN. -

Resolver la apelación interpuesta contra el auto del pasado 11 de mayo del año en curso en el que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, negó permiso de 72 horas al condenado NORBEY OLIVER RAMIREZ GIRALDO, actuación repartida a esta Corporación el pasado 25 de agosto del año en curso.

I. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE Y PROVIDENCIA IMPUGANDA

En el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario se vigila pena acumulada de 300 meses a NORBEY OLIVER RAMIREZ GIRALDO, quien reclama se le conceda autorización para el disfrute del beneficio administrativo de permiso de 72 horas.

Mediante auto del pasado 11 de mayo al referido condenado se le negó autorización para el disfrute de permiso hasta por 72 horas, pues, aunque ya cumplía con la tercera parte de la pena, permanece aún ubicado en la fase de alta seguridad del tratamiento penitenciario lo que le impide acceder al referido beneficio administrativo que exige encontrarse en la fase de mediana seguridad.

II. RECURSO DE APELACIÓN. -

El penado debidamente notificado de la determinación interpone el recurso de apelación y señala que la determinación que toma la Juez de Ejecución de Penas, desconoce los fines de la pena y en especial que la ejecución de la misma supone un proceso de resocialización que no puede desconocerse por trámites administrativos como lo es la ubicación en una determinada fase de seguridad del tratamiento penitenciario.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

El asunto que concita el interés de la Sala es el establecer si el condenado RAMIREZ GIRALDO por un tiene derecho al disfrute de un beneficio administrativo.

Al respecto desde ya debe anunciarse que por el momento no es posible que el acceda a dicho beneficio administrativo, pues tal y como lo señaló la Juez de primera Instancia, conforme a lo dispone el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario¹ es

¹ La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

indispensable que el penado que desee acceder a dicho beneficio encuentre ubicado en la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario, y aquí según la documentación que se acompañó con la petición se encuentra aún en fase de alta seguridad, lo que implica entonces la imposibilidad para acceder al beneficio administrativo reclamado, por lo tanto la provincia metería de impugnación debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

-
1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba880358b773e76aabc10e96026d580b0225d9e7676cd2385881efb9c099b777**

Documento generado en 01/09/2022 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200364

NI: 2022-1173-6

Accionante: ALWIN ALEXIS MONTOYA GRANADA

Accionado: JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS

DECISIÓN: declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 134 de septiembre 1 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre 1 del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor Alwin Alexis Montoya Granada solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

LA DEMANDA

Solicita el señor Alwin Alexis Montoya Granada quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, en calidad de condenado, se remita el proceso penal seguido en su contra, el cual reposa en los juzgados de Medellín a los Juzgado de Ejecución de Penas de Ibagué - Tolima por encontrarse privado de la libertad en esa ciudad.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 19 de agosto de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al Centro de Servicios de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al tiempo que se ordenó la vinculación del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y el Complejo Carcelario y Penitenciario “Picaleña” de Ibagué. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

El Dr. Jaime Herrera Niño titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio calendado el día 22 de agosto de 2022, manifestó que el día 19 de abril de 2018 condenó al señor Montoya Granada, la misma que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, tras ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio agravado, a la pena principal de 450 meses y 1 día de prisión.

Indica que, por error involuntario del personal de la secretaria adscrita a ese despacho, donde dejó la carpeta para la correspondiente digitalización, solo hasta el día 22 de agosto de 2022 el proceso fue remitido con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima. Por ende, solicita negar las pretensiones del sentenciado por hecho superado.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por medio de oficio N 12239 del 22 de agosto de 2022, indicó que el proceso seguido en disfavor del sentenciado, arribó a ese centro de servicios el día 22 de agosto de 2022,

repartido de manera inmediata, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué.

Dado lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente solicitud de amparo en contra de ese centro de servicios, ante la inexistencia de derechos fundamentales al sentenciado.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio del oficio N 1237 del 23 de agosto de 2022, aseveró que al señor Alwin Alexis Montoya Granada, actualmente los juzgados de esa especialidad no vigilan proceso alguno.

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña, señaló la incompetencia de ese establecimiento en lo pretendido en la presente acción de tutela, en lugar de ello, es el Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia la autoridad judicial que debe pronunciarse al respecto.

El Dr. Jairo Rodríguez Motta Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por medio de oficio N 665 del 29 de agosto de 2022, informó que, por medio de auto de la misma fecha, avocó conocimiento de la vigilancia la pena impuesta al sentenciado Alwin Alexis Montoya Granada.

Arguye la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese despacho al accionante, advirtiendo que no reposan peticiones pendientes por resolverse. Adjuntó a la respuesta, el proveído del 29 de agosto por medio del cual avocó conocimiento de la vigilancia de la pena.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Alwin Alexis Montoya Granada, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y de Ibagué.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Alwin Alexis Montoya Granada, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir los despachos encausados remitir el proceso penal seguido en su contra con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, ciudad donde se encuentra recluso, privándolo de comenzar su tratamiento penitenciario.

Por su parte, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, asintió que, por error de la secretaría adscrita a esos despachos judiciales, solo hasta el día 22 de agosto de 2022, remitió con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué el proceso que demanda el señor Montoya Granada.

Así mismo, la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, señaló que el día 22 de agosto de 2022, recibió el expediente demandado de manera digital, correspondiendo el

conocimiento al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en respuesta a la vinculación realizada, aseveró que el día 29 de agosto de 2022 avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al señor Montoya Granada.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Alwin Alexis Montoya Granada, de cara a que se remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, y acorde a lo manifestado por el juzgado ejecutor, información que fue corroborada por esta Magistratura al indagar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Montoya Granada, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos,

de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Alwin Alexis Montoya Granada en contra del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al Centro de Servicios de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a70b0f89742d8b840275af8b041270915b628db177d685f64fc13ebfc83b7fa**

Documento generado en 01/09/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200358 **NI:** 2022-1160-6
Accionante: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ OSSA
Accionados: JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión: Concede
Aprobado Acta No: 134 del primero de septiembre del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, primero de septiembre del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Carlos Arturo Hernández Ossa reclamando la protección de los derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, y la Fiscalía 5 y 6 Especializadas de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Carlos Arturo Hernández Ossa, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario “La Picota” de Bogotá, demanda que el 28 de marzo de 2017 rindió indagatoria ante la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia dentro de los radicados 1067193, 678392, 911901, aceptando los cargos endilgados y han transcurrido más de 5 años y no han emitido la correspondiente sentencia.

En la fiscalía 106 de la Dirección Especializada, dentro del proceso 11001606606420020001424, aceptó los cargos desde el mes de abril de 2021, y no han remitido el proceso a los juzgado penales para que dicten la respectiva sentencia.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, términos procesales y en ese sentido se emita la correspondiente sentencia dentro de los procesos con radicado 1067193, 678392 y 911901 de la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia y el radicado 11001606606420020001424 de la Fiscalía 106 DDHH.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 18 de agosto de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y las Fiscalías 5 y 6 Especializadas de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Complejo Carcelario y Penitenciario “La Picota” de Bogotá, la Fiscalía 106 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos Dra. Eliana Quintanilla Roldan y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y de Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) y el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

Los Juzgados Primero, Cuarto, Quinto y Sexto Penales del Circuito Especializados de Antioquia, niegan que en esos despachos judiciales se encuentren en curso o se hubiese tramitado proceso penal alguno en contra del señor Hernández Ossa.

El Fiscal 148 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Antioquia, como fiscal coordinador de la Unidad de Descongestión ley 600, en nombre del Fiscal 5 Especializado quien se encontraba incapacitado, señaló que dentro

de los radicados 1067193, 678392 y 911901 al trasladarse de la dirección de Medellín a la de Antioquia se le otorgó el radicado 201509. Así las cosas, una vez auscultado el proceso da cuenta que el 28 de abril de 2017 el demandante rindió declaratoria, el 9 de octubre de 2018 resolvió su situación jurídica, y el 23 de mayo de 2022 se llevó a cabo diligencia de sentencia anticipada, donde el actor aceptó los cargos endilgados.

Informa que dicho proceso se encuentra pendiente por ser remitido a reparto de los Juzgados Penales Especializados, pues es un proceso muy grande, y se encuentran expidiendo copias ya que la investigación sigue contra otros sindicados.

La Dra. Eliana Quintanilla Roldan Fiscal 106 de la Dirección Especializada en contra de Violaciones a los DDHH, indicó que el 1 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada, dentro del radicado 11001606606420020001424 el 2 de septiembre de 2021 ordenó remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Dabeiba competente para la etapa de juicio, materializándose la remisión el 9 de septiembre de 2021 y solo hasta el 15 de septiembre logró que el destinatario confirmara la recepción del correo electrónico.

Finalmente señala la falta de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese despacho fiscal, pues no ha incurrido en mora y actuó conforme a derecho.

El Dr. Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio N 036 del 22 de agosto de 2022, informó que el señor Carlos Arturo Hernández Ossa por medio de sentencia 020 de fecha 16 de enero de 2017 fue condenado a la pena de 345 meses y 10 días de prisión, dentro del proceso adelantado bajo el radicado 2016-001466, el cual fue producto de la ruptura procesal 050003107002201600175.

Por otro lado, el proceso con radicado 050003107002201700369 en contra del señor Hernández Ossa, por el delito de concierto para delinquir, el cual mediante auto N 70 del 10 de agosto de 2017 fue decretada la nulidad de lo actuado y devuelto el respectivo expediente a la Fiscalía 130 Especializada.

Culmina su intervención señalando que ese despacho judicial ha realizado las actuaciones requeridas, sin causar vulneración de derechos fundamentales al actor. Solicitando la desvinculación del presente trámite constitucional.

La Dra. Jennifer Patricia Santos Ibarra Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), en oficio N 524, señaló que el día 10 de septiembre de 2021, recibió por correo electrónico de la Fiscalía 106 de DECVDH, el proceso penal por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, por hechos ocurridos en el municipio de Peque – Antioquia, proceso remitido por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada que contiene entre otros 4 links para descargar el proceso encontrando dificultades en las descargas de los mismos, dado el tamaño y la calidad de los equipos de cómputos con los que cuenta ese despacho. Asegura que hasta el día 1 de agosto del presente año, logró recibir un nuevo equipo de cómputo y tener acceso a la información almacenada.

Presentó excusas dado que si bien, debe propender por la celeridad de los asuntos, debido a la alta carga laboral por su especialidad, y la falta de equipos de cómputos aptos, esto no ha sido posible. A pesar de ello, en protección de derechos fundamentales del señor Hernández Ossa, dará prioridad a su decisión.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, manifestó que tras la consulta en el Sistema de Gestión, registran 3 procesos, el primero de ellos con radicado 050003107002201600175 dentro del cual se generó la ruptura de la unidad procesal, donde se registra el proceso con radicado 050003107002201601466,

en el cual se condenó al señor Hernández Ossa y las diligencias fueron remitidas ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 17 de julio de 2018. El otro proceso se identifica con el radicado 050003107002201700369 dentro del cual se decretó la nulidad de las actuaciones y las mismas fueron remitidas a la Fiscalía 130 Especializada.

Finalmente solicitó desvincular de la presente acción a ese centro de servicios, por falta de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021 que modificara el decreto 1069 de 2015 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Carlos Arturo Hernández Ossa, demanda la mora judicial en que incurren las autoridades judiciales al omitir proferir la sentencia correspondiente, tras haber aceptado cargos con fines de sentencia anticipada ante la Fiscalía 5 Especializada y la Fiscalía 106 de DDHH.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Carlos Arturo Hernández Ossa, quien demanda la mora judicial en que han incurrido las autoridades judiciales tras omitir proferir la sentencia correspondiente al aceptar los cargos con fines de sentencia anticipada.

Demanda la mora en el pronunciamiento de fondo dentro de las investigaciones penales radicadas 1067193, 678392 y 911901 de la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia. Así las cosas, conforme al material probatorio se evidencia que estos procesos aun reposan en ese despacho fiscal, efectuando las labores de reproducción para la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito de Antioquia, quienes son los que deberán emitir las sentencias respectiva , a pesar que desde el mes de mayo del año en curso se dispuso su remisión a los juzgados de conocimiento lo que indiscutiblemente implica una vulneración a sus garantías del debido proceso, pues la mora en cumplir con la remisión de la actuación, cercena el derecho a que se entre a emitir las decisiones judiciales que corresponde conforme a la aceptación de cargos que se hicieron en dichos procesos, y exige entones que se ampare su derecho al debido proceso, para que se solucione de manera perentoria los inconveniente administrativos que han impedido enviar los procesos a los juzgados de origen, por no contar con las copias de los procesos al presentare problemas en el sistema de fotocopiado de los mismos. Por lo que lo procedente en este caso es ordenar a la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar el proceso necesario para obtener las copias de los procesos y en un plazo máximo de 10 días obtenga las respectivas copias y se remitan los procesos a los juzgados competentes para pronunciarse sobre la aceptación a cargos con fines de sentencia anticipada.

El segundo motivo de inconformidad, es decir, el proceso con radicado 11001606606420020001424 de la Fiscalía 106 de la Dirección Especializada en contra de Violaciones a los DDHH, según lo manifestado por el despacho fiscal encausado, el 9 de septiembre de 2021 remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba para lo de su competencia.

Por su parte, la Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba, asintió que desde el 10 de septiembre de 2021 reposa el expediente del demandante en ese

despacho judicial para la emisión de la respectiva sentencia, visto que se recibió la actuación con aceptación a cargos para sentencia anticipada, sin embargo por inconvenientes técnicos solo hasta el pasado 1 de agosto del año en curso pudo tener acceso a los diversos vínculos electrónicos de la actuación virtual, visto lo voluminosa de la misma y la deficiencia de los equipos de cómputo con los que contaba, situación que como anotó ya pudo solucionar desde el pasado 1 de agosto de esta anualidad.

Al respecto, se evidencia entonces que, aunque casi un año atrás arribó al Juzgado Promiscuo de Dabeiba, la presente actuación aun a la fecha no se emite la sentencia respectiva, lo que amerita entonces ocuparnos si nos encontramos frente a un asunto de mora judicial en la toma de decisiones que amerite la protección constitucional por vía de tutela del derecho a un debido proceso.

Sobre el tema la Corte Constitucional¹ precisa:

58. *El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.*

59. *La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.*

60. *El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.*

61. *La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte,*

¹ Sentencia T 099 del 2021

esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

62. *La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

63. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

64. *Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”.*

Frente a las razones por las cuales no se ha emitido aun el fallo en el proceso que se recibe por aceptación de cargos para sentencia anticipada la Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba , expone problemas técnicos que pudo superar el pasado 1 de agosto con los equipos de cómputo de su despacho , igualmente se evidencia, que aunque el proceso sea voluminoso y con múltiples anexos, en una actuación que se recibió para un trámite de sentencia anticipada en el que lo procedente conforme a lo establecido en la Ley 600 del 2000, es enterar a emitir una sentencia si la aceptación a cargos se ajusta a la previsión legal, por lo que en principio no es un asunto de sumo complejo, y aunque la funcionaria señala que su despacho tiene un gran volumen de trabajo no acompaña soporte alguno de su afirmación sobre la sobrecarga en los asuntos que debe resolver, por lo que evidente es que si resulta procedente entrar a otorga el aparato reclamado, pues el paso del tiempo sin que se tome una decisión de fondo en el asunto cercena el derecho al debido proceso del accionante y en consecuencia lo procedente es ordenar a la señora Juez

Promiscuo del Circuito de Dabeiba que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia inicie el estudio de la actuación antes referenciada y dentro del término de quince (15) días siguientes proceda a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro de la investigación penal seguida en disfavor del señor Carlos Arturo Hernández Ossa.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Arturo Hernández Ossa en contra de la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Fiscalía 5 Especializada de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar el proceso necesario para obtener las copias de los procesos con radicados 1067193, 678392, 911901 y en un plazo máximo de 10 días obtenga las respectivas copias y se remitan los procesos a los juzgados competentes para que estos puedan pronunciarse sobre la aceptación a cargos con fines de sentencia anticipada.

TERCERO: Se **ORDENA** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia inicie el estudio del proceso con CUI 11001606606420020001424 y en los quince (15) días siguientes, proceda a proferir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda dentro de la investigación penal seguida en desfavor del señor Carlos Arturo Hernández Ossa.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133bb8c26f2955273f9ca45360450bc8b9f15feb2789ae8cf495d6317081273**

Documento generado en 01/09/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200372 **NI:** 2022-1203-6
Accionante: JOSE DAVID DÍAZ SÁNCHEZ
Accionado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión: Acepta desistimiento
Aprobado Acta No.: 134 de septiembre 1 de 2022
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre 1 del año dos mil veintidós

VISTOS

En razón al reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor José David Díaz Sánchez y fue así como el pasado 23 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Gestión Documental, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia y la Fiscalía 28 Especializada de Urabá.

Iniciado el trámite de la acción de tutela se recibe memorial suscrito por el señor José David Díaz Sánchez, donde manifiesta su deseo de desistir de la acción Constitucional, teniendo en cuenta para ello, que las entidades accionadas brindaron respuesta de fondo al derecho de petición, que es precisamente el objeto de esta solicitud de amparo. Se debe precisar que esta comunicación fue recibida por medio de la dirección de correo electrónico establecida para las notificaciones judiciales en el escrito tutela, es decir rogerandresvalverde@gmail.com.

Sobre la posibilidad de desistir en las acciones de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 2º establece lo siguiente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”

En primer lugar, se tiene que en el presente asunto es específico el accionante cuando señala que es su deseo desistir de la acción de tutela, toda vez que las entidades demandadas le han dado respuesta de fondo al derecho de petición. Por otra parte, la acción Constitucional se encuentra aún en trámite, es decir, no se ha resuelto de fondo.

En este sentido la Corte Constitucional en auto 008 del 31 de enero del 2012, señaló:

“2. Del desistimiento en procesos de tutela y en incidentes”

“1. En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.”

“2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que “(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”. ”

“3. Ahora bien, a pesar de lo anterior, en el Auto mencionado, se expuso que “(...) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos^[2], propósito que

sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión”.

“4. Sin embargo, en ese momento y específicamente en relación con un incidente de nulidad iniciado por una de las partes en el conflicto que dio origen a la sentencia T- 910 de 2009, la Sala Plena aceptó el desistimiento de tal actuación, pues “(...) si ya no se considera pendiente la alegada vulneración de derechos fundamentales que en su momento dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, cualquier decisión que pudiera emitir la Sala, tanto la estimatoria de la nulidad solicitada como la denegatoria, resultaría inane y sin sentido”.

En consecuencia, reunidos en el presente asunto los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda otra alternativa a esta Sala que, aceptar el desistimiento presentado por el demandante señor José David Díaz Sánchez.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el señor José David Díaz Sánchez, dentro de la presente acción de tutela promovida en contra de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Gestión Documental, la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, y la Fiscalía 28 Especializada de Urabá y, en su lugar, se procederá al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0218156d07916f0d6559398d1f95363aeb33ceaa03bfcc6bdd64625edb98e5**

Documento generado en 01/09/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200366

NI: 2022-1176-6

Accionante: CAMILO ESCOBAR VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE JHON EDILSON GARCÍA CASTAÑO Y JORMAN DANIEL GARZÓN PINO

Accionados: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO Y OTROS

Decisión: Niega

Aprobado Acta No.: 134 de septiembre 1 del 2022

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre 1 del año dos mil veintidós

VISTOS

El abogado Camilo Escobar Valencia, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, de sus representados Jhon Edilson García Castaño y Jorman Daniel Garzón Pino, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Juzgado 6 Penal Municipal de Medellín, Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín, y Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín.

LA DEMANDA

La defensa de los señores Jhon Edilson García Castaño y Jorman Daniel Garzón Pino, manifiesta que durante los días 26 al 29 de agosto de 2020 dentro del radicado 050016000000202001071 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, imputando a sus defendidos la comisión de las conductas delictivas de

concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, imponiéndoles medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Determinación que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Penal Municipal de El Santuario. El proceso en etapa de conocimiento corresponde al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín, el 21 de abril de 2022 negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada en favor de los demandantes. Solicitud que elevó basado en el cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5 del artículo 317 A del C.P.P., es decir, haber transcurrido 500 días desde el momento en que se presentó el escrito de acusación sin dar inicio a la audiencia de juicio oral. El día 23 de mayo de 2022 el Juzgado 12 Penal del Circuito confirmó y reformó agravando la situación para el señor García Castaño, a pesar que los defensores fueron los únicos apelantes.

Posteriormente, presentó acción constitucional de *habeas corpus*, donde los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Luis y el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, negaron y confirmaron dicha determinación.

Ante una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, el día 7 de julio de 2022 el Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín, resolvió negar el amparo y el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín confirmó la decisión en segunda instancia.

Decidiendo activar de nuevo la acción constitucional de *habeas corpus*, en este evento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis en primera instancia y al Juzgado Civil Laboral del Circuito en segunda instancia, las cuales fueron resueltas de manera negativa.

Como pretensión constitucional, insta por la protección de los derechos fundamentales a la libertad de sus representados, por las decisiones proferidas por los despachos judiciales demandados y por medio de las cuales les han estado negando la libertad. En ese sentido pretende que por medio de la

presente solicitud de amparo se les conceda la libertad a los señores García Castaño y Garzón Pino.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 19 de agosto de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Juzgado 6 Penal Municipal de Medellín, Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín, y Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, en ese mismo auto se ordenó la vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Estación de Policía de San Luis (Antioquia).

El Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, señala que el día 5 de julio de 2022 correspondió el conocimiento del expediente con radicado 050016000000202001071 para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos elevada por el defensor Camilo Escobar Valencia en calidad de apoderado judicial del señor Jhon Edilson García Castaño. Así pues, el 7 de julio de 2022 en audiencia, resolvió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos, al considerar que no se encontraba superado el término de libertad alegado por el abogado. Decisión que fue objeto de apelación y confirmada en su integridad por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín.

Destaca que el 9 de agosto de 2022 el abogado Camilo Escobar Valencia presentó habeas corpus en contra de ese juzgado y el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, solicitud que fue negada por improcedente el 10 de agosto de 2022 y confirmada en segunda instancia el día 12 de agosto. Considerando que la privación de la libertad del procesado no es ilegal y que las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a derecho.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio 0881 del 22 de agosto de 2022, informa que las audiencias preliminares se llevaron a cabo en los días 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís, imponiendo a los señores García Castaño y Garzón Pino medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Además, informó que en ese despacho judicial se celebraron las audiencias de acusación y preparatoria, encontrándose pendiente continuar con la preparatoria, diligencia que se encuentra programada para el 25 y el 29 de agosto de 2022. Así mismo, la audiencia de juicio oral, se encuentra programada para los días 19, 20, 21 y 23 de septiembre de 2022.

El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, por medio de oficio 431 del 22 de agosto de 2022, informa que el 9 de junio de 2022 emitió fallo de segunda instancia dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, interpuesta en favor de los señores García Castaño y Garzón Pino, al considerar que los mismos al momento de la decisión se encontraban legalmente privados de la libertad.

Finalmente señala que ese despacho no ha vulnerado derecho alguno a los imputados, por lo que solicita se niegue la presente solicitud de amparo.

El Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, indicó que el 21 de abril de 2022, realizó audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos en el asunto adelantado en contra de Jhon Edilson García Castaño, Jorman Daniel Garzón Pino y otro. Añadió *“En dicha diligencia, este despacho no accedió a la solicitud de la defensa de los señores antes mencionados, por no cumplirse los requisitos señalados en el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, norma aplicable en esa oportunidad, por tratarse de hechos presuntamente cometidos por integrantes de un Grupo de Delincuencia Organizada-GDO. Lo anterior, en los términos de la Ley 1908 de 2018.”*

El Juzgado 12 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín a quien correspondió el conocimiento de la apelación presentada, en decisión del 23 de mayo de la presente anualidad confirmó la decisión de este juzgado de no acceder a la solicitud de libertad. Resalta que no ha desconocido los derechos fundamentales de los accionantes, pues con las garantías propias del proceso penal dio trámite a la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, por medio de oficio N 0897, asevera que en auto interlocutorio número 2020/061 del 2 de octubre de 2020, ese despacho en segunda instancia, confirmó la providencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, de imponer medida de aseguramiento a los demandantes dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, por medio de auto 2021/044 del 19 de agosto de 2021, ese Despacho confirmó la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, de negar la libertad por vencimiento de términos al señor García Castaño.

El Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, informó que el 8 de julio de 2022 correspondió el conocimiento del recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado 43 Penal Municipal, que negó la libertad condicional elevada por el abogado demandante. El 8 de agosto de 2022 confirmó la decisión de primera instancia por estar ajustada a derecho.

La Estación de Policía San Luis (Antioquia), aseveró por medio de la actuación conjunta, coordinada entre las distintas entidades del orden nacional y territorial, garantizan la conectividad para el desarrollo de las audiencias programadas cada uno de los despacho judiciales que atienden los diferentes procesos de los PPL que actualmente se encuentran en las instalaciones policiales, ello con el fin de no conculcar derechos fundamentales de los privados de libertad.

El Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, en oficio N 2028, señaló que el 23 de mayo de la presente anualidad confirmó el auto emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín, que negó la libertad por vencimiento de términos de los demandantes. Lo anterior, al considerar que a la fecha no habían transcurrido los 500 días contemplados en el artículo 317 numeral 5 para dar inicio a la audiencia de juicio oral después de radicado el escrito de acusación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El abogado Camilo Escobar Valencia apoderado judicial de los señores Jhon Edilson García Castaño y Jorman Daniel Garzón Pino, solicita el amparo Constitucional de los derechos constitucionales a la libertad, al debido proceso, presuntamente vulnerados por las decisiones proferidas por los juzgados demandado que han venido negando la libertad de sus representados.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

4. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el abogado Camilo Escobar Valencia en favor de los señores Jhon Edilson García Castaño Y Jorman Daniel Garzón Pino, que protesta ante el Juzgado 6 Penal Municipal y 12 Penal del Circuito de Medellín, Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín y 24 Penal del Circuito, Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Juzgado Promiscuo de El Santuario, Juzgado Promiscuo de San Luis, Juzgado Civil Laboral del Circuito. Cuestionando que dichos despachos judiciales han negado

la libertad a sus representados. Así mismo pretende que por medio de la acción de tutela se les conceda la gracia liberatoria.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

Frente a lo anterior se tiene, que el proceso penal seguido en contra de sus representados se encuentra en curso, en la etapa de conocimiento ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es decir, no se han agotado los recursos ordinarios para cuestionar las determinaciones que pretende por medio de la presente acción de tutela. Pues puede debatir la libertad de sus representados en el curso del proceso penal, escenario idóneo para el estudio de lo pretendido.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hicieran los juzgados demandados, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una instancia adicional a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de tomar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia pretende que se revisen los pronunciamientos, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el abogado Camilo Escobar Valencia en representación de Jhon Edilson García Castaño y Jorman Daniel Garzón Pino deberá NEGARSE por improcedente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo elevada por el abogado Camilo Escobar Valencia en representación de Jhon Edilson García Castaño y Jorman Daniel Garzón Pino, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, Juzgado 6 Penal Municipal de Medellín, Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín, Juzgado 43 Penal Municipal de Medellín, y Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b3d1c3cd83cb26b569e1610fee7b4c6991c4c8673f87fc9aae33aedbe1758**

Documento generado en 01/09/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>